



cuyo objeto social sea la prestación del servicio satelital; o ser una sucursal de una persona jurídica extranjera con dicho objeto social.

b) Contar con título habilitante vigente emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para brindar el servicio de telecomunicaciones.

c) Presentar el Certificado de Homologación emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de los dispositivos de comunicación propuestos, de conformidad a las normas vigentes.

d) Acreditar la opinión técnica favorable emitida por la Dirección General de Capitánías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa sobre los dispositivos de comunicación propuestos.

e) No estar inhabilitado para prestar servicios satelitales.

f) Compromiso de contar, como mínimo, con estaciones de mantenimiento y servicio técnico en los puertos de Zorritos, Paíta, Bayóvar, Chicama, Chimbote, Supe, Callao, Pisco e Ilo. Para tal efecto, suscribe una declaración jurada, en la que se comprometa a implementar las citadas estaciones. El Ministerio de la Producción puede ampliar o reducir la relación de puertos mediante Resolución Ministerial.

g) No ser titular de permiso de pesca o no ser accionista de las personas jurídicas titulares de permisos de pesca o tener vinculación económica con las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de pesca. Para tal efecto, suscribe una declaración jurada sobre el particular."

**"Artículo 10.- Obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos**

Son obligaciones de los Proveedores Satelitales Aptos, las siguientes:

(...)

i) Remitir, de oficio, la totalidad del repositorio de datos, una vez que haya vencido el plazo de vigencia de su inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

(...)"

**Artículo 3.- Modificación de los literales e), f), g) y h) del Anexo 3 "Consecuencias Jurídicas por Incumplimiento de las Obligaciones a cargo de los Proveedores Satelitales Aptos", del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE**

Modificar los literales e), f), g) y h) del Anexo 3 "Consecuencias Jurídicas por Incumplimiento de las Obligaciones a cargo de los Proveedores Satelitales Aptos", del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en los siguientes términos:

**"ANEXO 3**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS PROVEEDORES SATELITALES APTOS**

Incumplimiento	Consecuencias jurídicas
(...)	(...)
e) Enviar posiciones falsas, es decir, posiciones que no correspondan a los almacenados en la memoria del equipo satelital, lo cual es verificado cuando la Dirección General de Supervisión y Fiscalización realice las auditorías correspondientes.	<b>Cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos</b>
f) No dar las facilidades de acceso al equipo satelital de una embarcación y/o a los sistemas informáticos (Servidores) del servicio SISESAT, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido solicitado por el Ministerio de la Producción.	<b>Cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos</b>

Incumplimiento	Consecuencias jurídicas
g) Superar el número máximo de incumplimientos en un mes, del total de embarcaciones administradas, según el siguiente detalle:  - Tratándose del literal a) del Anexo 3: Máximo 5 incumplimientos - Tratándose del literal b) del Anexo 3: Máximo 5 incumplimientos - Tratándose del literal c) del Anexo 3: Máximo 30 incumplimientos - Tratándose del literal d) del Anexo 3: Máximo 10 incumplimientos	<b>Cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos</b>
h) Pérdida de las condiciones legales y técnicas para ser Proveedor Satelital Apto señaladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras – SISESAT.	<b>Cancelación de la inscripción en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos</b>

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Periodo de Implementación**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación**

Derogar el literal e) del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

SERGIO GONZÁLEZ GUERRERO  
Ministro de la Producción

2306222-7

**Modifican el Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por D.S. N° 001-2014-PRODUCE**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000282-2024-PRODUCE**

Lima, 11 de julio de 2024

VISTOS: El Memorando N° 00000662-2024-PRODUCE/DGSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción con el que remite el Informe N° 00000017-2024-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de su Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Memorando N° 00000770-2024-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe N° 00000282-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe

N° 00000724-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevén que dicho Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras materias, en ordenamiento pesquero, y que tiene como una de sus funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción;

Que, los artículos 11 y 21 de la Ley General de Pesca prevén que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; siendo que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de dicha Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que los datos, reportes o información proveniente del sistema de seguimiento satelital pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE señala como una condición para realizar actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala deben contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente; asimismo, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento prevé que el Ministerio de la Producción, con Resolución Ministerial, establece un programa para facilitar el equipamiento de embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 10 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, con el correspondiente equipo de seguimiento satelital o similar, conforme a la normativa vigente;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que la autoridad fiscalizadora puede realizar actividades de fiscalización a través de medios tecnológicos como el sistema de seguimiento satelital;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE se aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), el cual tiene por objeto establecer disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de la mencionada herramienta tecnológica contemplando, entre otros, las especificaciones técnicas para la ejecución del SISESAT para embarcaciones pesqueras; asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del citado Reglamento prevé que mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción se pueden modificar dichas especificaciones técnicas;

Que, el Reglamento del SISESAT en su Anexo 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas" establece especificaciones técnicas generales del equipo satelital; especificaciones técnicas por tipos de equipo; especificaciones técnicas de la latencia de los mensajes; especificaciones técnicas de los medios de transmisión, recepción y seguridad de los datos; especificaciones técnicas de la instalación del equipo a bordo; especificaciones técnicas del servicio de mantenimiento del equipo a bordo; y, especificaciones técnicas de los proveedores satelitales;

Que, con Resolución Ministerial N° 000240-2024-PRODUCE se dispuso la publicación del proyecto de "Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE", en la sede digital del Ministerio de la Producción y en el diario oficial El Peruano, por el plazo de cinco (5) días calendario, contado a partir del día siguiente de la referida publicación, a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas, privadas, así como de la ciudadanía en general;

Que, con Memorando N° 00000662-2024-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción remite el Informe N° 00000017-2024-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de su Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del cual, luego del análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación, remite la versión final de la Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE;

Que, con Memorando N° 00000770-2024-PRODUCE/DGPAPPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura hace suyo el Informe N° 00000282-2024-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento en el que concluye que resulta viable emitir la Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 00000724-2024-PRODUCE/OGAJ señala que resulta legalmente viable emitir la Resolución Ministerial, conforme a lo propuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo



Nº 017-2017-PRODUCE; el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del Anexo 2 “Especificaciones Técnicas Mínimas” del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE**

Modificar el Anexo 2 “Especificaciones Técnicas Mínimas” del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Continuidad del Servicio Satelital**

Los titulares de permisos de las embarcaciones pesqueras artesanales obligados a contar con el equipo satelital en virtud a una norma pesquera específica y que actualmente cuentan con este, pueden realizar sus faenas de pesca con el referido equipo en estado operativo, hasta el siguiente cambio o instalación de un equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas establecidas en el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), el mismo día de la publicación la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO GONZÁLEZ GUERRERO  
Ministro de la Producción

2305830-1

**Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024 sobre enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares, instalaciones eléctricas de baja tensión y otros**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 012-2024-INACAL/DN**

Lima, 3 de julio de 2024

VISTO: El Informe Nº 004-2024-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2024, a través del Informe Nº 001-2024-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 10 de Enero de 2024, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe Nº 004-2024-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 20 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Seguridad eléctrica, b) Uso racional de energía y eficiencia energética; corresponde aprobarlas en su versión 2024 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024:**

NTP-IEC 60884-2-1:2013 (revisada el 2024) Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 2-1: Requisitos particulares para enchufes con fusibles. 1ª Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60884-2-1:2013 (revisada el 2018)

NTP-IEC 60884-2-2:2013 (revisada el 2024) Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 2-2: Requisitos particulares para los tomacorrientes para aparatos. 1ª Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60884-2-2:2013 (revisada el 2018)

NTP-IEC 60884-2-3:2013 (revisada el 2024) Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 2-3: Requisitos particulares para tomacorrientes con interruptores sin enclavamiento para instalaciones fijas. 1ª Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60884-2-3:2013 (revisada el 2018)

NTP-IEC 60884-2-4:2013 (revisada el 2024) Enchufes y tomacorrientes para uso doméstico y propósitos similares. Parte 2-4: Requisitos particulares para enchufes y tomacorrientes para muy baja tensión de seguridad (SELV). 1ª Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60884-2-4:2013 (revisada el 2018)